

ENSAYO CORREGIDO SOBRE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Por: Carlos Germán Cabrera Beck

SUMARIO

Introducción. I. Concepto de Sociedad Anónima. II. No-
ción y funciones del capital social. III. La aportación. IV. Las
aportaciones no dinerarias. Conclusiones. Apéndice Juris-
prudencial.

INTRODUCCIÓN

El tema de las aportaciones a la Sociedad Anónima merece la importancia que reviste el tratarse de un elemento constitutivo fundamental de aquélla.

La Sociedad Anónima misma, es un tema relevante del Derecho actual que ha permitido una porción significativa de nuestra realidad social y que generalmente se asocia a ideales de grandeza, prosperidad y modernidad. La Sociedad Anónima se encuentra también en el puesto de avanzada del derecho societario y presenta constantemente nuevos retos para el estudioso y el legislador, sin menoscabo de la problemática práctica que cotidianamente enfrentan sus administradores y dueños.

Por lo tanto, el tema de las aportaciones no dinerarias, resulta de gran interés y ha sido objeto de una regulación importante en la nueva Ley de Sociedades Anónimas española.

Considero que se ha perfeccionado la normatividad anterior sin crear una situación de ruptura, lo cual ha favorecido la continuidad de la jurisprudencia en la materia.

Sin embargo, son tantos los temas derivados y las aristas que presenta la cuestión, que subsisten aspectos insuficientemente regulados y que se ofrecen al cuidadoso análisis de los juristas concededores.

Afortunadamente en España la literatura actualizada sobre la materia se apresta a proporcionar una buena orientación y ya apunta hacia las principales líneas de investigación sobre las que puede profundizarse.

Se ha pretendido desglosar en materia sucinta, los principales apuntamientos de la doctrina y legislación española y mexicana. También se ha consultado jurisprudencia y se han tenido en cuenta casos prácticos de constitución de sociedades anónimas.

Finalmente, se procura llegar a conclusiones y se incluye una relación de bibliografía efectivamente consultada.

Considero que este tema se brinda para mayores desarrollos dentro de la literatura de Derecho Mercantil mexicana.

En cuanto a la estructura del trabajo, he elegido un esquema de desarrollo sencillo, propio de un trabajo preliminar, que tendrá muy bienvenidas las sugerencias e indicaciones del maestro Rodríguez Artigas.

Se inicia con una brevísima presentación conceptual de lo que significa la Sociedad Anónima para pasar a continuación al tratamiento específico del capital social y de las aportaciones no dinerarias, éstas últimas tratadas con un desarrollo más amplio al mismo tiempo que específico. En este punto se alude sucintamente a los peligros que dichas aportaciones encierran y que el legislador ha procurado prevenir. Se introduce también el papel que juega el dinero en las aportaciones y en cuanto a su valoración.

Como se trata de un ensayo comparativo, se intenta compaginar los regímenes legales español y mexicano en lo tocante al punto que nos ocupa se señalan cuáles son los principales preceptos involucrados y se formulan diversos comentarios en torno a ellos, ya sea derivados de la doctrina reconocida, de la jurisprudencia localizada o de carácter personal.

La Ley Societaria española da la impresión de ser más concreta y encontrarse mejor sistematizada, situación que se comprende por tratarse de un ordenamiento específicamente dedicado a la Sociedad Anónima y de muy reciente factura. Sin embargo, la ley mexicana que abarca la normatividad aplicable a todas las empresas mercantiles contiene los elementos fundamentales para la regulación adecuada de las aportaciones no dinerarias y hace referencias específicas aplicables a las sociedades anónimas.

Finalmente se formula una breve relación de las posibles aportaciones no dinerarias en concreto y se llega a conclusiones.

I. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad anónima es una persona moral de naturaleza contractual inserta en el ámbito jurídico mercantil caracterizada por una tajante separación entre el

patrimonio de los socios y el de la sociedad, con base en el último de los cuales solamente, responde frente a terceros y que cuenta con un capital dividido en acciones.

La sociedad anónima ocupa en la actualidad un destacado sitio dentro de las diversas fórmulas de organización societaria, por su importancia, por su difusión y por la gama de fenómenos jurídicos y económicos a que ha dado lugar.

Con frecuencia se asocia a la sociedad anónima con los hechos y transacciones del gran capital y se le considera un destacado instrumento para el avance de los modelos de desarrollo regionales y transnacionales.

La sociedad anónima representa el último y más especializado eslabón de los diferentes prototipos societarios y podría considerarse como el producto necesario de la evolución mercantil de este tipo de personas morales a partir de las sociedades personalistas y pasando por la sociedad de responsabilidad limitada, hasta llegar a la sociedad anónima.

De la misma sociedad anónima se puede decir que existe en primer término la sociedad anónima cerrada y como un producto de mayor progresión evolutiva aún, nos encontramos con la sociedad anónima abierta o pública, entendiéndose por esta última, aquella que puede ofertar sus acciones en bolsa de valores, es decir, la S.A., bursatilizada —y por ello sujeta a una serie de regulaciones adicionales.

El perfil real de la sociedad anónima, reconocida prácticamente de manera universal en el derecho comparado, no es sin embargo el mismo en todos los países.

En Alemania por ejemplo, las sociedades anónimas suelen ser grandes empresas cuyo capital se encuentra en manos de otras empresas, también significativas, por ser las únicas capaces de aportar las inversiones necesarias. Sus órganos de gobierno por lo tanto, se encuentran integrados mediante grupos representativos corporativos que poseen la propiedad de los paquetes accionarios.

Contrastantemente, en el mismo país mencionado, se ha dado un gran impulso a la sociedad de responsabilidad limitada, figura que ha adquirido un gran relieve cuantitativamente hablando.

En México, en cambio, la figura societaria de máxima difusión es precisamente la anónima, y las sociedades personalistas y limitadas constituyen verdaderos casos de excepción. Pero por otra parte, la sociedad anónima en las más frecuentes ocasiones corresponde a grupos empresariales pequeños, cerrados e incluso familiares, por lo que podría decirse que la S.A., sufre en México un proceso de atomización.

La legislación española, de muy reciente factura en estas materias como veremos más adelante, ha procurado encontrar un equilibrio razonable que propicie el uso adecuado de las figuras societarias conforme a su propia naturaleza y conveniencia para el ejercicio de la actividad empresarial y la protección de los diversos intereses legitimados que se crean y existen alrededor de la figura.

II. NOCIÓN Y FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

Noción del capital social

En el presente apartado realizaremos el esfuerzo de circunscribir uno de los conceptos esenciales del derecho societario. Plantearemos para ellos referencias otorgadas por ameritados y conocidos doctrinarios, al mismo tiempo que procuraremos extraer en lo posible, algún contenido de los textos legales pertinentes.

Tarea nada fácil, no sólo por el esfuerzo de precisión que implica, sino por la abundancia de referencias doctrinarias que a veces nos complica.

Suele ocurrir con algunos términos, como es el caso de "capital" que presenten un uso histórico, reiterado e incluso multidisciplinario, pues la voz que nos ocupa se encuentra arraigada al menos, entre las disciplinas jurídica, económica y contable, con las consecuencias y derivaciones semánticas que ello implica.

Sin embargo, alrededor de la palabra se asocia con frecuencia un sentido que alude a bienes o a contenidos de riqueza, así también como a medios de producción.

Bajo la tónica anterior, nada tiene de extraño y si en cambio resulta un paso lógico ulterior, asociar el sentido del vocablo capital con la actividad empresarial.

El capital llanamente considerado, se traduce así en un conjunto de bienes, medios e instrumentos reunidos o almacenados con la finalidad funcional o productiva.

El concepto se localiza en su origen objetivo como un poder económico, se desliza evolutivamente hacia la idea de una inversión empresarial y se radica finalmente en un parámetro contable.

Desde un punto de vista muy amplio, el capital de las empresas está representado por una determinada cantidad de recursos económicos establecidos para organizar y estructurar a una entidad, proporcionarle una reserva y permitir su operación, es decir, el ejercicio de la empresa.

El capital empresarial puede expresarse en bienes, en dinero, en valores o en derechos. Puede constituir también una riqueza originaria, actualmente vigente o potencialmente actuante respecto de un momento futuro. También suele distinguirse (contablemente) entre los capitales líquidos, circulantes o fijos.

El capital puede quedar representado en un bien material o en un activo intangible y puede distinguirse entre capital, hacienda mercantil y patrimonio individual (universalidad de bienes, derechos y obligaciones) o entre capital y renta (ganancia, utilidad, beneficios, frutos, productos, etc).

Como puede observarse, estamos en un terreno técnico que admite diversas perspectivas conceptuales que provienen de un variado origen histórico y cultural, que han ido adquiriendo evolutivamente sus propios rasgos prácticos, que los legisladores han plasmado en sus textos de manera específica y que los técnicos han encuadrado y clasificado de disímbolo, modo según los enfoques propios de sus disciplinas cognoscitivas.

Todo lo anterior se traduce en una diversidad de apreciaciones que merecen sin duda el esfuerzo de sistematización que nuestros distinguidos maestros impulsan,

pues retomando a la debida (en lo posible) consideración del capital empresarial, existe un argumento que le otorga un sello peculiar a la multicitada idea.

Hemos dicho en líneas anteriores que el concepto de capital empresarial (hasta ahora considerado en sentido muy amplio) puede distinguirse de una serie de conceptos afines. Esto es posible porque a la idea del capital empresarial se añade una cualidad que rebasa la mera suma y directa consideración de los bienes concretos que lo integran.

Se trata de que el capital de las empresas está imbuido de unos factores dinámicos que le otorgan un valor y una connotación especiales y que difícilmente se expresa tangiblemente, pero que son determinantes para la empresa y llegan a manifestarse al través del conjunto organizado capaz de generar resultados que se traducen en una plusvalía.

Por lo tanto, no representan lo mismo el capital inicial de una empresa, que el capital empresarial de un negocio en marcha, próspera y expansionista o el capital residual de una sociedad en liquidación, aunque nominalmente guarden analogía. La riqueza real de la empresa, no necesariamente coincide con su expresión nominal en los bienes y títulos de propiedad relacionados con la misma.

Por otro lado, el capital empresarial constituye una realidad que presenta sin embargo varias facetas. Una de ellas la constituyen los activos puestos a disposición de la empresa, otra son los títulos y derechos del interés y propiedad de los socios. Otra la constituyen los derechos y créditos de terceros frente a la sociedad y los socios en su caso.

Ahora bien, las legislaciones pueden intentar definir el concepto de capital social o limitarse a presuponerlo, situación esta última hartamente frecuente y que deja al estudioso en la libertad de intentar dilucidar los extremos definitorios del mismo.

En todo caso el legislador busca arribar a un contenido económico y concreto y efectivo de la noción de capital. En el acto constitutivo, suelen coincidir el monto del capital con el valor del patrimonio social, situación que luego sufre transformaciones notables, aunque el capital aparezca ulteriormente como una cifra constante o aún incluso creciente, todo ello avalado por la ley.

“Tradicionalmente, se ha venido considerando que el capital social cumple, básicamente, una “función productiva”¹. También se le ha identificado en el momento de la constitución de la sociedad, con aquel índice numérico resultante de la acumulación de los valores proporcionados por los socios a la empresa, precisamente para el ejercicio de la común intención productiva.

Del adecuado ejercicio de esta última dependerá la generación de utilidades repartibles, así como de la conservación y correcta administración del capital social, se desprenderá también una función de garantía tanto para propios como para terceros.

¹ VICENTE MAMBRILLA RIVERA: y otros: *La Fundación Cualificada*; en ALONSO UREAS y otros: *Derecho de Sociedades Anónimas, I La Fundación: Estudios*; 1a. ed., Civitas y Facultad de Derecho de Albacete, Madrid, 1991, p. 734.

La concepción de la función productiva o instrumental del capital social tan citada por muchos estudiosos y tratadistas, no es sin embargo unánimemente aceptada. El ameritado maestro Girón Tena² hace notar con sutileza incontrovertible, que si bien la empresa (en particular la Sociedad Anónima) requiere de un sustrato patrimonial para cumplir con sus objetivos, ello no significa que esa base material concretada en bienes económicos, equivalga al concepto jurídico de capital social. Es éste, en cambio, un elemento esencial del tipo societario que adquiere su perfil propio y su tipicidad legal sin requerir vincularse a propósitos previos o materializaciones actuantes.

Sin embargo, de la avanzada concepción anterior³, suele identificarse al capital social con el antecedente patrimonial, económicamente valorable y formalmente constituido, que sustenta el ejercicio del fin social, que posee un valor estructurador-organizativo, que puede en alguna medida representar un papel garante y que se integra inicialmente con las aportaciones de los socios a los cuales concede especiales caracteres y derechos.

El capital social es pues elemento real y formal constitutivo de primer orden y generalidad de la estructura societaria. Recordemos la famosa referencia expresada por el Maestro Garrigues al destacar que "la sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica"⁴.

Función del capital social como fondo productivo y como cifra de garantía

La tendencia legislativa comunitaria ha destacado la importancia de la regulación del capital social con varios propósitos, algunos de los cuales ya hemos abordado en líneas anteriores.

El elemento esencial de capital social dentro de la sociedad anónima juega un papel definitivo de protección y equilibrio entre los accionistas, los acreedores y la propia empresa, dado lo cual las normas de derecho vigente buscan que se asegure la presencia efectiva de dicho equilibrio. Para ello resulta conveniente transparentar desde un principio la naturaleza del capital y preservarlo como fuente permanente de garantía tanto para los propios socios, como para los acreedores.

Como hemos señalado anteriormente, y en este punto siguiendo la autorizada opinión del maestro Girón Tena y de otros, el capital social constituido puede considerarse como la expresión nominal originaria del valor de todas las aportaciones.

² Citado por VICENTE MAMBRILLA, *idem*, anterior.

³ Con la cual en lo personal me identifico bastante, tomando en cuenta los rasgos típicos legales del capital social y su evolutivo desprendimiento de una simplista idea de carácter patrimonialista funcional que sólo parece coincidir parcialmente con el instante fundacional de la sociedad.

⁴ *Op. cit.* p. 733.

Así el capital social surge como un factor independiente, autónomo y multifuncional dentro de la estructura societaria a partir del fenómeno fundacional.

Como también hemos indicado en líneas anteriores, la finalidad más generalizadamente aceptada y tradicional del capital social consiste en su *función productiva*.

Esto desde la perspectiva inicial de la empresa, considerándolo como un capital en su sentido económico, tanto como para el mantenimiento constante de su capacidad productiva, aún cuando la opinión mencionada no sea compartida por todos los autores.

Por otro lado, el capital social cumple también con el papel de un fondo garante respecto de los intereses representados por las diversas partes frente a la sociedad, principalmente frente a los acreedores.

Otra función de suma importancia es la que se desprende del capital como estructura organizativa, de donde se derivan una serie de derechos corporativos, principalmente frente a los accionistas.

Al mismo tiempo el capital social en su función constitutiva del patrimonio societario real, cumple con la función indirecta de crear la barrera que salvaguarda los patrimonios individuales de los socios. Mediante la entrega de su aportación y la conformación del capital social legalmente respaldado, los socios se liberan de mayores responsabilidades frente a terceros, que no pueden ir más allá del monto de su aportación, en tanto no ocurra el excepcionalísimo caso del rompimiento del velo de la sociedad.

III. LA APORTACIÓN

Concepto de aportación

El vocablo de aportación reconoce una etimología de origen latino derivada del término *apportare*, que significa llevar y que a su vez se compone del prefijo *ad* (a), y el término *portare* (llevar).

Quien aporta resulta ser entonces el que lleva o da algo a un objeto o destino y aporte o aportación será el resultado de tal gestión o diligencia. La aportación se constituirá entonces, con los bienes aportados, la contribución o participación otorgada, o el depósito realizado.

El que aporta, da o contribuye con toda la activación que ello conlleva.

La palabra que nos ocupa en su expresión verbal infinitiva ha adquirido una señalada connotación jurídica, tanto que una de sus tres acepciones lingüísticas oficiales no es otra que la de "llevar cada cual la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro y más comúnmente llevar bienes o valores, el marido o la mujer, a la sociedad conyugal"⁵.

⁵ Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*; 21a. ed., Espasa-Calpe, Madrid; 1992, p. 120.

En ese sentido jurídico, la acción de aportar se puede definir como el otorgamiento de una prestación determinada para la configuración de un fondo común de carácter social. El efecto directo de la aportación consiste en la composición presente o futura de la masa de un capital social que resultará económica y contablemente determinable y además en precisar y medir el carácter jurídico de socio de los sujetos aportantes.

En el sentido de nuestro anterior discernimiento sobre la aportación se expresa el maestro Jorge Barrera Graf, cuando señala que “por dicho elemento en el negocio social se debe entender «la cosa que el obligado (el socio) debe dar» o el hecho que debe hacer” (Art. 1824 C. Civ.); o sea, aportación de bienes o derechos en aquel caso (aportaciones de capital), y su trabajo o servicios en este caso (aportaciones de industria)⁶.

El maestro Barrera precisa que la prestación en que se hace consistir el aporte solamente puede contener obligaciones de dar o de hacer, ya que los pactos de no hacer, sólo puede traducirse en prohibiciones legales o convencionales que acompañan al complejo obligacional societario, pero que no pueden llegar a invalidarlo.

Ensayando un intento propio de definición del concepto técnico jurídico de aportación podría decir que es el elemento esencial constitutivo de la sociedad proveniente del acto o actos formales mediante los cuales se señala y se compromete el pago o la entrega a la sociedad generalmente con carácter traslativo de dominio, de un conjunto de bienes en dinero o en especie o de derechos valorables económicamente a cambio de adquirir la calidad de socio.

La aportación en la sociedad anónima

Pasaremos a continuación a un análisis general del concepto de aportación dentro del contexto propio de la sociedad anónima.

Cabe señalar que el apartado anterior parecería no justificarse ante los ojos de todos los autores, como lo establece en su estudio inédito la profesora María Candelas Sánchez Miguel⁷ al identificar la aportación social como un acto jurídico formal más, dentro del contrato “plurilateral” de sociedad —señala la autora—, como hemos admitido sostener en estas páginas, que “La aportación es un acto esencial dentro del contrato plurilateral, ya que de él depende la adquisición de la cualidad de socio”, pero también apunta que no “se hace necesario un concepto particular para la S.A., aún dentro de la clásica tipificación de sociedades de capital y sociedades personalistas”.

⁶ JORGE BARRERA GRAF: *Instituciones de Derecho Mercantil*; 1a. ed.; Porrúa, México, 1989, p. 272.

⁷ En su comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, dirigido por el maestro Fernando Sánchez Calero.

Sin embargo, el régimen jurídico de las aportaciones dentro del tipo societario de la anónima que en este punto nos ocupa, presenta una evolución y unas variantes específicas, las cuales nos inducen a considerar la oportunidad de un apartado propio.

Por otro lado, algunos de los análisis más actualizados sobre este punto, giran precisamente alrededor de la figura de la anónima, principalmente en la forma de comentarios a la legislación vigente para ella. Esta sería otra razón de carácter metodológico que facilita el enfoque propuesto.

Por su parte, el maestro mexicano Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al explicar el proceso fundacional de la Sociedad Anónima, destaca el carácter indispensable de realizar la aportación, como obligación esencial de los socios: "Si la aportación es de numerario, deberá depositarse su importe... Si la aportación prometida es en bienes distintos del dinero, el suscriptor sólo asume la obligación de formalizar la transmisión..."⁸

Una concepción más audaz de la aportación a la anónima, consiste en destacar su "colorido obligacional" [...] "la asunción por el socio de la obligación de efectuar la prestación prometida"⁹, de lo cual se desprende la presunción legal de integración de un fondo común desde el momento mismo en que los socios han asumido la obligación de aportar. Aquí se aprecia una evolución sumamente interesante del concepto de aportación en la sociedad anónima; una aportación válida y constitutiva, pero sólo prometida, aunque se sancione su ulterior incumplimiento.

Volviendo a nuestros conceptos tradicionales, encontramos que:

"La aportación es la prestación que efectúa el socio como medio para la conservación del fin común que la sociedad persigue a través del ejercicio de la actividad propia del objeto"¹⁰.

La aportación representa un aspecto esencial de la relación contractual entre el socio adquirente de la membresía social y la sociedad como persona moral independiente. La aportación configura una obligación fundamental del socio como prestación o contraprestación frente a la sociedad, transformándose en una parte del patrimonio de la misma al tiempo que otorga los derechos característicos al socio. En esta forma los socios contraen una primera y singularísima obligación con la empresa consistente en formular y pagar sus aportaciones económicas para integrar debidamente el patrimonio social inicial de la sociedad anónima.

Las aportaciones tendrán así carácter constitutivo en el momento en que la Sociedad Anónima reciba la proporción o valor convenido y deberán encontrarse a la libre disposición de la sociedad sin traba o vinculación previa alguna.

⁸ JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho Mercantil*; 7a. ed., Porrúa, México, 1967, p. 100.

⁹ VICENTE MAMBRILLA RIVERA y otros: *Sobre La Fundación Cualificada*; en ALONSO UREAS y otros: *Derecho de Sociedades Anónimas, La Fundación; Estudios*; t. I, Civitas y Facultad de Derecho de Albacek, Madrid, 1991. p. 742.

¹⁰ IGNACIO OSBORNE: *Las Aportaciones Sociales en las Sociedades Mercantiles*; en URÍA y otros: *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*; t. III, vol. 3, 1a. ed.; Civitas, Madrid, 1994, p. 204.

Como conclusión a este punto quisiera destacar que desde luego el concepto general de aportación dentro del marco societario, sí le resulta aplicable a la Sociedad Anónima. De hecho, como ya apuntamos, el vocablo mismo posee de inicio una acusada y definida connotación jurídico-mercantil.

Sin embargo de lo anterior, las reglas aplicables a las aportaciones de la anónima, nos permiten puntualizar como veremos más adelante, que se perfila una evolución de la aportación dentro del tipo social específico.

Esa evolución justifica comentar por separado las aportaciones de la sociedad anónima y al mismo tiempo comprueba y promete que la figura va adquiriendo progresivamente una particularidad dentro de ese contexto.

En la actualidad encontramos un aparente equilibrio entre la efectividad de las aportaciones al fondo común de la sociedad anónima y la posibilidad de comprometer a futuro el pago de las mismas.

Clases de aportaciones, su distinción de las prestaciones accesorias

Sabemos que las aportaciones, desde el punto de vista de los socios, constituyen la principal obligación de estos últimos frente a la sociedad.

Tal obligación puede solventarse de diferentes maneras, lo cual da origen a las diversas clases de posibles aportaciones.

La aportación de los socios puede, en principio, hacerse consistir en la entrega de una determinada cantidad de dinero, en el traslado de bienes tangibles o intangibles a favor de la sociedad, o en la prestación de uno o varios servicios de carácter industrial o de trabajo.

De lo anterior se desprende que en principio pueden considerarse tres tipos de aportación a saber:

- a) La aportación dineraria o de capital.
- b) La aportación no dineraria, consistente en bienes tangibles o intangibles, valorables en términos económicos (bienes muebles, inmuebles, derechos, etc.).
- c) La aportación consistente en un servicio industrial o de trabajo, periódica y progresivamente proporcionada a la sociedad.

Planteamos entonces una clasificación muy general de máxima amplitud, para entender la posible diversidad de las aportaciones.

La aportación dineraria representa la fórmula más comúnmente aceptada para la fundación de las sociedades. Por lo tanto, es el tipo de aportación preferente dada la mayor facilidad y convertibilidad de este tipo de aportación. Se trata de la entrega de sumas de dinero que puede realizarse desde luego en moneda nacional, pero que también es susceptible de aportación en moneda extranjera.

El dinero constituye el medio de intercambio idóneo y plenamente líquido, expresado de manera convencional en la moneda y en los registros e instrumentos bancarios que lo representan con las mismas características de aceptabilidad y liquidez que el dinero en efectivo. Por otra parte, el dinero nos sirve también como patrón de valoración económica de otro tipo de bienes, para poder constituir así a las aportaciones no dinerarias.

El desembolso inicial e integral de este tipo de aportaciones está sujeto a una serie de reglas que la Ley establece y que no es ocasión de tratar aquí.

La aportación no dineraria puede ser muy diversa, pero en esencia consiste en aquella que se formula mediante bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica¹¹.

A este tipo de aportaciones también se les puede denominar de las siguientes maneras:

- Aportaciones distintas del numerario.
- Aportaciones innatura.
- Aportaciones en especie.
- Aportaciones de bienes y derechos.

Al igual que las aportaciones dinerarias, están sujetas a reglas especiales señaladas por la legislación vigente, pero en virtud de sus propias características naturales de este tipo de aportaciones, de sus mayores riesgos, de las diversas responsabilidades adicionales que pueden generar y de sus múltiples tipos y varianzas, las reglas legales que se les aplican, son de mucha mayor especificidad y complejidad, como podrá apreciarse en líneas subsecuentes.

De acuerdo al tipo societario, varía también la pertinencia del tipo de aportación.

Se conoce generalmente con el nombre de prestaciones accesorias, aquéllas que son distintas de las aportaciones de capital. Esta designación generalizadamente europea y de origen alemán, se refiere concretamente a todo aquello que se puede otorgar en favor de la sociedad sin que pueda llegar a adquirir el carácter estricto de aportación y por lo tanto sin que pueda llegar tampoco a constituir al capital social.

Las prestaciones accesorias suelen tener un carácter obligacional y como su nombre lo indica, son accesorias a la cualidad de socio y pueden ser gratuitas o retribuidas y también pueden incorporarse al título accionario o de otra índole que legitima al socio.

Las prestaciones accesorias pueden consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, pero nunca deben confundirse con una aportación propiamente dicha.

¹¹ GARRIDO DE PALMA y otros: *Las Sociedades de Capital Conforme a la Nueva Legislación*, Trivium, Madrid, 1990, p. 103.

Naturaleza jurídica de la aportación

Teoría del contrato especial.- diversos autores europeos principalmente franceses y americanos¹² han considerado que la aportación es un contrato especial. Sin embargo, desde nuestro punto de vista ni el concepto de aportación puede extenderse y abarcar al de contrato, ni debe confundirse con un elemento de otro contrato que es precisamente el contrato social. En todo caso la aportación sería uno de los rasgos distintivos y muy propios de la sociedad (visualizada como contrato), pero no figura a un contrato especial por sí misma.

Teoría del elemento esencial del contrato social. Este punto de vista pareciera más congruente con el carácter y función de la aportación dentro de la empresa mercantil. La aportación se nos presenta entonces como una obligación específica dentro del contexto societario, sin la cual la sociedad no podría existir y que debe cubrir determinadas formalidades, condiciones y requisitos, ya sea en el acto fundacional o posteriormente.

En tal sentido esencialista coincide el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez cuando al estudiar la significación de la fundación y aportación de la Sociedad Anónima, nos indica: "Para que exista la Sociedad Anónima no basta un simple proyecto de estatutos, sino que es indispensable un grupo de personas que den su adhesión y que aporten su dinero para hacer posible el cumplimiento de las finalidades sociales"¹³.

Dentro de la idea de la aportación como contrato especial están quienes sostienen que se trata de una figura similar a la compraventa, o a un acto de enajenación que sigue ciertas reglas de la primera. Se finca esta idea en el cambio de titularidad de los bienes que se aportan y en la necesaria contraprestación que dicho cambio de titularidad de los bienes que se aportan y en la necesaria contraprestación que dicho cambio produce, postura que adicionalmente se vio fortalecida por la remisión a reglas de la compraventa, tratándose del régimen de ciertas aportaciones no dinerarias.

A pesar de su fuerte carácter analógico, la antedicha postura ha merecido severas críticas por variados motivos.

En primer lugar, no toda aportación es necesariamente traslativa de dominio, pues existe la transmisión de uso o de arrendamiento del local de negocios.

Por otro lado en la aportación no dineraria no se cumplen las reglas esenciales de la compraventa ya que cuando se entregan bienes u objetos, no es a cambio de un precio cierto en dinero, sino que se recibe una cualificación y una serie de derechos. El que estos últimos sean cuantificables económicamente, no significa que se

¹² Entre ellos se puede citar al mexicano Guillermo Aguilar Álvarez.

¹³ JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho Mercantil*; 7a. ed., Porrúa, México, 1967, p. 98.

identifiquen con el dinero mismo. En todo caso, aquí cabría más la figura del trueque o comodato.

Además, cuando la aportación inicial consiste en dinero, eso no significa que esté comprando el carácter de socio y sus derechos inherentes, sino que se está en presencia de un acto de distinta índole o naturaleza.

Se trata de la creación de una empresa común y de la adquisición de un "status" dentro de ella, que no necesariamente se traduce en un beneficio económico inmediato o que una vez supervenido éste, no guarde una proporcionalidad con respecto a la inversión inicialmente realizada. En todo caso la operación más asimilable a una compraventa, sería la de aquél inversionista que simplemente a cambio de dinero compra acciones de una sociedad anónima, pero tal operación tampoco encuadra plenamente en la figura de la compraventa que nos ocupa, porque ya no se trata de una aportación societaria, sino de una transacción externa.

Ahora bien, por el hecho de que la ley remita a la aplicación de ciertas reglas previstas expresamente para el contrato de compraventa, no puede deducirse de ninguna manera que la operación remitente sea idéntica a la figura remitida. Un razonamiento semejante resulta a todas luces inválido desde su inicio.

Como puede apreciarse de todo lo anterior, la figura de la compraventa no parece bastar para abarcar las múltiples varianzas que presentan las aportaciones a la Sociedad Anónima, ni mucho menos para explicar a plenitud su naturaleza.

Dentro de la búsqueda de analogía al Derecho Civil, se ha considerado también la postura de la aportación como dación en pago a la sociedad.

Tal concepto reconoce ante todo el efecto traslativo de propiedad al que obedecen generalmente las aportaciones, pero ya hemos visto no posee un carácter absoluto. Adicionalmente, no parece creíble que la complejidad que involucran las aportaciones sociales, pueda circunscribirse a un prototipo previamente establecido de una forma de pago surgida entre personas físicas (aún cuando aplicable a las morales).

Una postura más que intenta explicar la naturaleza de las aportaciones, considera a estas últimas como aquella porción de bienes determinada para cada socio dentro de una titularidad general internamente compartida con el resto de los socios.

Se combina la idea de la existencia de un fondo común, con la de una titularidad compartida de carácter permanente que viene muy bien para explicar la posible recuperación proporcional de los bienes de la sociedad por parte de los socios en los casos de disolución de la entidad.

Consideramos a esta postura insuficiente para determinar los rasgos esenciales de la aportación, además de que presenta una contradicción con la legislación vigente. La suposición de un vínculo o titularidad permanente entre el socio y su aportación, contraría de plano la regla de que las aportaciones sociales se formulan con efectos traslativos de dominio. La recuperación posible de la parte proporcional del patrimonio de la sociedad (si lo hubiere) en el momento de la disolución, debe entenderse como un acto posterior y distinto, incluso de diversa naturaleza, que ya no guarda vinculación con el acto de aportación originario.

Como puede apreciarse, el marco teórico ofertado por la doctrina española para explicar la naturaleza de las aportaciones, ha sido superado "a través de su incorporación a las normas que regulan la aportación y que muestran la evolución que desde los códigos hasta las leyes especiales han conformado el actual derecho de sociedades"¹⁴.

Título de la aportación

Si bien las aportaciones a la sociedad tienen generalmente el carácter de realizarse a título de propiedad, también son posibles a título de uso.

Nuevas disposiciones han explicado este punto abriendo la posibilidad de que se pacte la aportación a título de uso aunque siga siendo una cuestión de gran debate.

Lo anterior se debe a las dificultades de liquidez y de liberación propias de una aportación a título de uso, así como al mayor grado de dificultad desde el tipo de vista contable, para proceder a los asientos correspondientes en los balances empresariales.

Sin embargo, este tipo de aportaciones estimamos que puede resultar procedente, siempre y cuando se inscriban debidamente, se valoren de manera precisa en términos económicos y resulten idóneas en beneficio de la sociedad.

IV. LAS APORTACIONES NO DINERARIAS

Sus requisitos

Ante todo, las aportaciones no dinerarias deben suponer una efectiva aportación patrimonial a la sociedad susceptible de una adecuada valoración económica.

Con motivo de lo anterior la tendencia legislativa moderna ya cuajada en diversos ordenamientos, consiste en eliminar del carácter de aportación todo aquello que no suponga esa efectiva aportación patrimonial.

Consecuentemente, han quedado prohibidas las contribuciones de índole laboral o de servicios hechas con el carácter de aportación, aunque quepa realizarlas con el carácter de prestaciones accesorias en favor de la sociedad anónima.

Así lo establece el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas vigente en España, texto legal que ha hecho mucho hincapié en los requisitos necesarios para garantizar las efectivas aportaciones no dinerarias.

Un requisito fundamental de las aportaciones no dinerarias consiste en la realización de un informe formulado por perito autorizado con el carácter de experto independiente, para garantizar la adecuada valoración de las aportaciones no dinerarias.

El mencionado informe tiene una serie de requisitos adicionales señalados por el texto de la Ley y del reglamento de Registro Mercantil.

¹⁴ MA. CANDELAS SÁNCHEZ MIGUEL: *Estudio Inédito Dirigido por el Maestro Sánchez Calero Referente a las Aportaciones a la Sociedad Anónima*; s.f.

Deberá contenerse la descripción completa de las aportaciones no dinerarias; se incluirán sus datos registrales; se señalarán los criterios de valoración utilizados y se expresarán si tales valores resultan coincidentes con los de las acciones emitidas correspondientemente.

Además, dicho informe deberá incorporarse como anexo a la escritura constitutiva de la sociedad o en su caso, a la de aumento del capital, debiendo acompañarse una copia autenticada para el registro mercantil.

La Ley se refiere expresamente a los casos de aquellas aportaciones no dinerarias que consistan en bienes muebles o inmuebles cuando se trate de derechos asimilables al mencionado tipo de bienes. También se tratan los casos de los derechos de crédito y de aportación mediante una empresa o establecimiento. La Ley no menciona expresamente otras aportaciones como pueden ser de propiedad industrial, derechos de arrendamiento u otros derechos inmateriales. En estos casos la ley procura que quede asegurada la aportación real que debe darse a la sociedad. Los bienes deberán entregarse y sanearse en su caso; si se aportan derechos de crédito, el aportante responderá de su legitimidad y de la solvencia del deudor; tratándose de empresas o establecimientos, el aportante quedará obligado al saneamiento del conjunto de alguno de sus elementos esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial.

Toda aportación deberá acreditarse ante un notario, y el caso de las aportaciones no dinerarias, deberá expresar su valor.

Cuando las aportaciones no dinerarias sean diferidas, se indicarán las formalidades procedentes, su naturaleza, valor y contenido, así como el plazo y manera de efectuarlas, el cual no podrá exceder de 5 años a partir de la constitución de la sociedad.

De las reglas anteriores se desprende todo un sistema de certificación y aseguramiento de las aportaciones no dinerarias consideradas riesgosas para la constitución del patrimonio de la sociedad. Existe una preocupación específica en cuanto a su adecuada valoración, procurándose un control externo e independiente de las mismas a través de un documento serio e informativo que deberá conservarse en un registro fehaciente y público.

Sin embargo, "Existen... grandes lagunas en la regularización del control externo de las aportaciones no dinerarias, lo que representa un motivo más, unido sobre todo, al mayor costo que supone la intervención del experto, que se opte, como ya dijimos, por la aportación dineraria posterior venta a la sociedad o más aún por constituir sociedades de responsabilidad limitada"¹⁵.

La necesidad de requisitar de manera especial la realización de este tipo de aportaciones deriva, como ya se ha visto, de los riesgos que conllevan, como pueden ser:

¹⁵ URÍA y otros: *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*; t. III, vol. 3; 1994, p. 100.

- a) Iliquidez o inmovilidad.
- b) Supervaloración: valor ficticio o variable.
- c) Desembolsos adicionales: mantenimiento, reparación, pago de responsabilidades o pago de servicios (pago del experto).
- d) Posible necesidad de cancelar cargas, gravámenes o hipotecas.
- e) Dificultad o complejidad en la valoración.

Es claro como también ya se ha mencionado, que este tipo de aportaciones no dinerarias implican una serie de responsabilidades como son:

- Entrega y saneamiento del bien.
- Garantía de legitimidad y solvencia del derecho de crédito en su caso.
- Del desembolso de las aportaciones no dinerarias diferidas dentro del plazo autorizado.

Tipos de aportaciones no dinerarias

Cabe destacar por su importancia, los principales tipos de aportaciones no dinerarias, que pueden consistir en lo siguiente:

- a) Aportación de bienes muebles.
- b) Aportación de bienes inmuebles.
- c) Aportación de derechos asimilados sobre bienes muebles o inmuebles.
- d) Aportación de títulos valores.
- e) Aportación de un derecho de crédito.
- f) Aportación de una empresa.
- g) Aportación de un derecho industrial u otros derechos intangibles.
- h) Aportación a título de uso y arrendamiento de local de negocios.
- i) Aportaciones mixtas.

Las aportaciones de bienes muebles, inmuebles o derechos asimilados, están sujetas a la obligación de entrega, saneamiento y riesgos bajo las reglas establecidas al respecto por el Código Civil en materia de compraventa, aplicadas analógicamente.

Como ejemplos de derechos asimilables, cabe considerar a los derechos reales transmisibles como el usufructo o los de garantía; asimismo, puede tratarse de servidumbres personales, pero quedan excluidos el uso, la habitación y las servidumbres prediales.

La jurisprudencia española ha establecido que no es posible efectuar una aportación a la S.A., con bienes de dominio público, como pueden ser las aguas, presas, canales o conducciones, dada la condición de inalienabilidad de tales bienes.

También por sentencia del Tribunal Superior, se indicó que la aceptación de una finca hipotecada, obliga a la S.A., a abonar la deuda que garantiza.

Cuando el aportante prometió cancelar las cargas que afecten a los bienes aportados, existe la obligación personal para proceder a ello, extendiéndose la misma a los herederos.

En el caso de aportación de bienes radicados en el extranjero, será necesario acreditar la aportación, que se cumplan los requisitos y licencias necesarias para que los bienes pasen a poder y posesión de la sociedad.

Junto a los bienes muebles, merecen comentario especial como objeto de posible aportación, los títulos valor. En principio, se regirán por las reglas aplicables a los bienes, sin perder de vista la naturaleza del derecho que llevan incorporado. Así, se pueden aportar acciones u otros valores negociables a una sociedad, sin que haya como característica general, ningún problema para ello.

Los derechos de crédito como posible aportación, están sujetos a la obligación del aportante, para que responda de su legitimidad y de la solvencia del deudor. Todo crédito es valorable económicamente y la concesión de un crédito por parte de un accionista a la sociedad, también puede tomarse como una aportación en especie admisible.

Tratándose de aportar una empresa, esta deberá ser considerada en su conjunto, con sus activos y sus pasivos, su crédito mercantil y el valor de su nombre comercial. Se trata desde luego de una aportación de especial complejidad para efectos de su valoración económica.

La progresiva importancia de los derechos de propiedad industrial, los ha convertido en bienes codiciables susceptibles de aportación dentro del tráfico comercial. Debe tenerse en cuenta el régimen especial a que estos derechos se hallan sujetos y la utilidad real de explotación que representen para la empresa. Generalmente, estas aportaciones inmateriales deben ir acompañadas de prestaciones más amplias.

El derecho de arrendamiento del local de negocios, puede tener para la sociedad una importancia fundamental, por lo que no deja de constituir un objeto aportable. Sin embargo, puede implicar la transferencia de los problemas inherentes al régimen del arrendamiento.

Las aportaciones a título de uso han quedado admitidas legalmente y constituyen una excepción al principio de traslación de dominio.

En principio se considera que los bienes o derechos pasan a reunirse con el patrimonio social durante el tiempo comprometido en la aportación para su completo uso y disfrute, con las obligaciones y responsabilidades que ello implica. Sin embargo, el socio conserva el derecho a recobrar el bien, al término del período o a la resolución de la sociedad.

Valoración de las aportaciones no dinerarias

La valoración de las aportaciones no dinerarias es un requisito fundamental que aparece como constante normativa en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

La valoración es el conjunto de actos y procedimientos por medio de los cuales es posible expresar el valor patrimonial de un bien en dinero, a efecto de que

ese dato sirva como punto de referencia fundamental para las funciones de la aportación dentro de la estructura societaria.

En primer término el valor de la aportación de los bienes aportados se relaciona y corresponde con el capital social al momento de constituirse, haciendo posible su expresión en un valor nominal.

En tercer término, gracias al valor asignado a las aportaciones, se puede determinar el monto accionario que el socio recibe, derivándose de ahí todos los efectos jurídicos previstos a tal cualidad dentro de la sociedad.

Es importante señalar que a nuestro juicio, la principal consecuencia de la falta de valoración de las aportaciones no dinerarias, no conlleva necesariamente la nulidad de la sociedad, pero sí acarrea consecuencias como pueden ser la negativa de inscripción por parte del registrador.

Puede observarse que la valoración de este tipo de aportaciones reúne una serie de requisitos formales que se traducen en la generación de los documentos correspondientes y que ante todo, requieren de la aplicación de ciertos criterios de los cuales dependerá el resultado de tal valoración.

Se entiende que estos criterios deben fundarse en estudios, consideraciones económicas, tecnológicas, jurídicas y de oportunidad que no dependen de una posición unánime, y que la legislación no puede especificar con criterio rigorista, como no lo hace.

Por ello es necesaria la intervención del experto independiente designado para encarar la responsabilidad que la valoración implica.

Desembolso de las aportaciones no dinerarias

Como en el caso de las dinerarias, el desembolso de las aportaciones que nos ocupan no está sujeto al requisito obligatorio de liberación integral en el acto constitutivo.

Las diversas legislaciones han otorgado plazos y condiciones para que estas aportaciones sean desembolsadas, otorgando una gama de acciones a los socios que se deciden por este tipo de aportaciones.

En el caso de la legislación europea y española en particular, prevalece el criterio ya mencionado de otorgar un plazo máximo de 5 años para el desembolso efectivo de las aportaciones no dinerarias, pudiéndose en el momento de la constitución otorgar un valor equivalente al 25% de dichas aportaciones.

En el caso de la legislación mexicana se establece que las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad, coligiéndose en base a otro precepto que las aportaciones de este tipo no necesariamente tendrán que desembolsarse integralmente al momento de la fundación de la sociedad.

Semejante regla a la española prevalece para el pago de las acciones respectivas, aunque estas últimas deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años.

Comentarios comparativos entre la legislación nacional y la española

Es de notarse que al proceder a una comparación de las legislaciones española y mexicana, en esta materia que estudiamos, se observa sin duda, un carácter de mayor organización, modernidad, y especificidad en el caso de las primeras mencionadas.

Lo anterior no significa que nuestra legislación societaria carezca de reglas que impidan en grado sumo la aplicación y resolución a situaciones pragmáticas. Sin embargo, es obvio que no se tiene el mismo grado de organización que algunos importantes aspectos que son tratados de manera concreta en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas española de 1989, no se tratan en absoluto en el texto equivalente de la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana.

Adicionalmente, se demuestra la franca tendencia a la especialización que ha mostrado la legislación española, toda vez que ya se han emitido leyes especializadas para regular los tipos solitarios, mientras que nosotros seguimos conservando un texto general, con un gran número de disposiciones generales aplicables a todas las sociedades. Debe sin embargo reconocerse, que el capítulo más importante y más amplio, se dedica en especial a nuestra sociedad anónima.

CONCLUSIONES

1. Los estudios sobre la Sociedad Anónima constituyen temas relevantes de gran importancia y actualidad.
2. El tema de la sociedad anónima, su capital y las aportaciones es un tema esencial para el Derecho Mercantil en general y para ésta, porque atañe a su naturaleza constitutiva. De su buena regulación y desempeño práctico, puede depender en gran medida el futuro desarrollo de la sociedad y el cumplimiento de sus objetivos.
3. En mi opinión, las aportaciones dinerarias son las que mejor se identifican con el concepto de corporación impersonal que caracteriza a la Sociedad Anónima, pero las no dinerarias pueden serle también de una enorme utilidad, como ha quedado reconocido doctrinaria y legalmente.
4. El legislador, consciente de lo anterior, ha creado normas especiales, para la aportación no dineraria a la sociedad anónima.
5. La legislación y la doctrina utilizan una terminología que no resulta homogénea para las aportaciones que nos ocupan. Se les llama también aportaciones en especie, *in natura*, distintas del numerario, de bienes y derechos, etc.
6. No deben confundirse las aportaciones no dinerarias con las prestaciones de industria, trabajo o servicios. Tales prestaciones resultan incompatibles

con las posibles aportaciones constitutivas a una sociedad anónima. Ello no significa que estén prohibidas o que no puedan ofrecerse a la S.A., pero nunca bajo el concepto de aportación, sino de prestaciones accesorias.

7. Algunas legislaciones o reglas societarias, incorporan series de acciones especiales o de aporte, para corresponder a la aportación de bienes y derechos no dinerarios a la sociedad. En todo caso, sin que haya necesariamente una distinción especial de series de acciones, suelen pedirse mayores requisitos formales para las acciones que correspondan a este tipo de aportación, ya sea en su propio texto o en la escritura constitutiva de la sociedad y en sus documentos anexos.

8. Los bienes susceptibles de aportaciones no dinerarias, pueden ser muy variados y de gran complejidad, lo cual constituye una veta para un estudio a fondo del asunto, el cual ya se tiene avanzado en España, pero falta en México en el nivel de una difusión más general.

9. Tampoco existen grandes aportaciones jurisprudenciales en México sobre el tema estudiado.

APÉNDICE **ACCIONES DE APORTACIÓN.** **OBLIGACIÓN DE DEPOSITARLAS EN LA SOCIEDAD***

Conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas". En este artículo se establece una restricción a la libre circulación que es propia de esta clase de títulos, y su principal función es la de evitar que se defraude al público que de una u otra forma celebre operaciones con las sociedades mercantiles, porque en casos en que el capital social está cubierto mediante aportaciones en especie, podría ser muy sencillo inflarlo, haciendo aparecer los bienes aportados con un valor muy superior al que realmente les corresponde. El conservar en depósito dichas acciones es un deber que por imperativo legal y por razones de orden público deben acatar las sociedades cuando medien las mismas circunstancias que se han dejado señaladas.

Amparo directo 1662/68. "La Barata", S.A. 18 de marzo de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

* *Semanario Judicial de la Federación*; 3 de junio de 1996, época 7A, vol. 27, 4a. parte, p. 13.

Legitimación para ocurrir en juicio en defensa de sus intereses

Cuando una sociedad anónima (arrendadora) adopta las siglas de S.A. de C.V., da origen a la transformación de la sociedad anónima original que persigue los mismos fines sociales no originándose con ello un nuevo sujeto de derecho diverso al que celebró el contrato de arrendamiento base de la acción, porque las sociedades constituidas conforme lo disponen las fracciones I a IV del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden transformarse en sociedades de capital variable, como lo dispone el artículo 227 de dicho ordenamiento, sin que la transformación, que no el cambio de denominación social, signifique la existencia o la creación de una persona moral diferente a la inicialmente constituida porque en las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital o retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en la ley, en términos de lo consignado en el artículo 213 y demás relativos de la ley en comento; así se tiene además, que las sociedades de capital variable se rigen por las disposiciones que corresponden a la especie de la sociedad de que se trate debiendo contener el contrato constitutivo de una sociedad de esta naturaleza, además de las estipulaciones propias de la sociedad original, las condiciones que se fijen para el aumento y disminución del capital social, pero de ninguna manera por una transformación de esta clase se puede entender o que se está en presencia de un nuevo sujeto de derecho distinto al inicial, sino frente a la misma persona moral o ente colectivo que debe responder de todos los derechos y obligaciones que haya concertado, por lo cual no se puede decir que por la transformación que sufría la parte arrendadora (actora) no sea la misma persona que demanda en el juicio natural, ni tampoco que no se hubiese acreditado debidamente la relación contractual por el mismo motivo, ya que la arrendadora como sociedad constituida de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo experimenta una modificación a su régimen patrimonial que le es afín, es decir, un cambio de un capital social fijo a uno variable, de acuerdo a sus estatutos, pero sigue respondiendo de todos sus compromisos concertados, sin que se pueda hablar de su subrogación de derechos y obligaciones, sino de la continuidad de operaciones mercantiles o de actos jurídicos de la misma empresa.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Amparo directo 3609/92. Rosa María Esparza de Díaz. 15 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Amparo directo 3756/92, María de los Ángeles Rayas Montes de Oca. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

000620 SOCIEDADES ANÓNIMAS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL REMATO DE SUS ACCIONES.

En términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, están representadas por títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio", además de que el artículo 129 de ese propio ordenamiento, dispone expresamente que las sociedades de esa índole consideran como dueños de las acciones "a quien aparezca inscrito como tal en el Registro"; y por último, el diverso 134 ibidem, prohíbe a dichas personas morales adquirir sus propias acciones. En consecuencia, es obvio que no tienen interés jurídico para impugnar en amparo el remate de las acciones embargadas a uno de sus socios; toda vez que con esos actos no sufre menoscabo patrimonial, ni mucho menos resultan vulnerados sus derechos; pues si bien es verdad que las acciones que se saquen a remate forman parte de su capital social; también lo es que las mismas no son de su propiedad y, en todo caso, el hecho de que sean rematadas implicaría simplemente un cambio de propietario, quedando intacto su capital social.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Amparo en revisión 202/89. Salsas y Alimentos Yucatecos, S.A. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretario: Luis Armando Corts Escalante.

Informe 1989. Tercera parte. Tribunales Colegiados Pág. 1071

000264 ARRENDAMIENTO. NULIDAD DE COMPRAVENTA RECONVENIDA, COMPETENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que el requisito establecido por el artículo 60 D de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para que los jueces del arrendamiento conozcan de una controversia, es que la contienda se derive de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en el Distrito Federal; es de estimarse que el juez de materia inquilinaria, y no un juez civil, es el competente para resolver la reconvencción de nulidad de la escritura de compraventa fundatoria de la acción, por no poder desvincularse ésta del contrato de arrendamiento base de la acción principal, puesto que la pretendida como causahabiente del primitivo arrendador, se encuentra vinculada jurídicamente al referido contrato arrendaticio, toda vez que el aviso de venta que se afirma omitió dar al inquilino el aludido arrendador, y el derecho del tanto que aquel dijo le asistía para adquirir la propiedad del inmueble controvertido, provienen precisamente de un contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a habitación y de las normas contenidas en los artículos 2448 I y 2448 J, fracciones I y establecer en estos casos la competencia, debe

atenderse a las cláusulas del propio contrato de arrendamiento, a fin de determinar la existencia del derecho preferencial por el tanto en favor del inquilino, y si hubo o no incumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendador.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2170/90. Juan Gutiérrez Hernández. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Amparo directo 3710/90. María Salvatori viuda de Palacios. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro. Amparo directo 4891/90. Víctor David Benítez Sánchez. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizana Nila. Amparo directo 5911/90. Ernesto Ramírez Navarro. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro. Amparo directo 71/92. Cormetal, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Apéndice *Semanario Judicial. Octava Época. Tomo IX abril 1992. Tribunales Colegiados. Pág. 129.* Apéndice. *Gaceta del Semanario Judicial. No. 52, abril 1992. Pág. 27.* México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos. VISTO para resolver el juicio de amparo directo número D.C. 71/92. Promovido por Cormetal, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, Pedro Bravo González contra los actos reclamados de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Vigésimo del Arrendamiento Inmobiliario de ésta capital, consistentes, respectivamente, en la sentencia definitiva dictada en el toca de apelación número 2415/91, relativo al juicio ordinario civil número 628/90, promovido por Inmobiliaria Sitatunga, S.A., contra la quejosa sobre terminación de contrato de arrendamiento; y su ejecución. Actos que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO. EFECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. En mérito de lo anterior, es inconcluso que el juez del conocimiento estuvo en lo legalmente correcto al considerar, como lo hizo, que la excepción planteada por la demanda consistente en la falta de acción para que se declarara que no produjo efecto la opción de compra resultó improcedente, pues efectivamente la ejerció posteriormente al vencimiento del término estipulado por las partes en el contrato de arrendamiento, por lo que sus alegaciones en cuanto a la violación de los artículos 1956 y 1179 del Código Civil que atribuye a la juzgadora, carecen de fundamento y consecuencia. Y, por las mismas razones legales ya expuestas, es evidente que al no haber ejercitado oportunamente ese derecho, el mismo por lo que quedó sin efecto legal alguno la opción de compra pactada en el anexo al contrato de arrendamiento materia del juicio. III. En las relatadas condiciones, procede revocar únicamente el cuarto punto resolutivo de la sentencia recurrida para quedar en la forma y términos que se precisan en el segundo dispositivo de ésta resolución, subsistiendo los demás que informan el fallo recurrido, sin que por otra parte sea fincar

condena en costas por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles”.

000682 SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN SU OBJETO SOCIAL SE CONTEMPLE LA FACULTAD DE “OTORGAR AVALES U OTRAS GARANTÍAS PERSONALES” NO LAS FACULTA PARA OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE EN FORMA GENÉRICA. Si bien la solidaridad y el aval tienen algunas semejanzas, que podrían ocasionar que se estimara que ambas participan de la misma estructura jurídica; sin embargo, un análisis más profundo permite determinar que, como tales instituciones contienen diferencias esenciales no comparten una misma naturaleza jurídica. En efecto, del examen comparativo de los preceptos que regulan la solidaridad y el aval en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente, se advierte que: a) La solidaridad es por definición una modalidad que implica pluralidad de sujetos activos o pasivos, o ambos, respecto de una misma obligación, en donde cualquier acreedor (activa) puede exigir a cualquier deudor (pasiva), el cumplimiento de la misma, con la particularidad de que su cumplimiento extingue la obligación entre los acreedores y los deudores. En cambio, el aval constituye una institución netamente de garantía de títulos de crédito. b) La solidaridad no se presume, el aval sí. c) Nada impide que la solidaridad se pacte en el documento distinto al de la obligación relativa; en cambio, el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida a I. d) Si la obligación sobre la que existe pluralidad de sujetos es nula, ello hace carecer de sentido jurídico a la solidaridad, lo que no acontece con el aval, en el que a pesar de que la obligación del avalado sea nula, sería válida la del avalista. e) Es posible que la solidaridad se pacte bajo condición; en el aval esto no es jurídicamente permisible. f) En la solidaridad todos los obligados se encuentran en un mismo plano y por regla general lo que beneficia a uno también lo reportan los demás; en el aval, el avalista queda obligado (solidariamente) sólo con aquél cuya firma ha garantizado, con independencia de la suerte de los demás obligados cambiarios. g) El deudor solidario que paga por entero la deuda puede repetir en contra de los demás codeudores, pero a prorrata; el avalista que paga tiene acción por el valor total de lo pagado. El anterior examen permite sostener válidamente, que si en el objeto social de una sociedad anónima se contempla la facultad de que ésta otorgue “avales u otras garantías personales” por conducto de sus representantes legales, tal circunstancia no es bastante presumir que dicha autorización, particular (en cuanto al aval) e imprecisa (en cuanto a “otras garantías”), faculte a la persona moral en cuestión, para obligarse solidariamente, en lo genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, como infundadamente lo pretende la quejosa.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. {I. 5o. C.570C}. Amparo directo 2003/94. Banco Mexicano Somex, S.N.C., ahora S.A. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez. *Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XV. Enero 1995- Tribunales Colegiados.*

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO UREBA, GARCÍA VILLAVERDE y otros: *Derecho de Sociedades Anónimas*; Tomo I, La Fundación, 1a. ed., Civitas y Facultad de Derecho de Albacete, Madrid, 1991, 1056 pp.
- BARRERA GRAF, JORGE: *Instituciones de Derecho Mercantil*; 1a. ed., Porrúa, México, 1989, 860 pp.
- : *Temas de Derecho Mercantil*; 7a. ed., UNAM, México, 1983, 195 pp.
- : *Tratado de Derecho Mercantil*; 1a. ed., Porrúa, México, 1957, 480 pp.
- BAUCHE GARCÍA DIEGO, MARIO: *La Empresa*; 2a. ed., Porrúa, México, 1983, 709 pp.
- CARRERA GIRAL, JUAN: *Ley de Sociedades Anónimas*; vol. 1, 4a. ed., Bosch Casa Editorial, Barcelona (España), 1991, 414 pp.
- COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD: *Estudios sobre la Reforma de la Legislación de Sociedades Mercantiles*; t. II, 1a. ed., Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1991, 397 pp.
- FERNÁNDEZ RUIZ, JOSÉ LUIS: *Fundamentos de Derecho Mercantil*; 1a. ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Serie Manuales, Madrid, 1991, 781 pp.
- FRISCH PHILIPP, WALTER: *Sociedad Anónima Mexicana*; 3a. ed., Harla, México, 1994, 753 pp.
- GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR y otros: *Las Sociedades de Capital Conforme a la Nueva Legislación*; 3a. ed., Trivium, Madrid, 1990, 948 pp.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades*; t. I, 1976, 724 pp.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ GUILLERMO J. (coordinación): *Derecho Mercantil*; 2a. ed., Ariel Derecho, 1994.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.: *Derecho Mercantil*; 1a. ed., Porrúa, México, 1968, 478 pp.
- RUEDA HEDVÁN, IRÁN y otros: *Catálogo General de Obligaciones Empresariales*; 3a. ed., Ediciones ISEF, México, 1996, 304 pp.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN: *Curso de Derecho Mercantil*; 7a. ed., Porrúa, México, 1967, dos tomos de 467 y 468 pp.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: *Instituciones de Derecho Mercantil*; 8a. ed., Clares, Valladolid (España), 1981, 652 pp.
- SÁNCHEZ MIGUEL, GARCÍA CANDELAS: Estudio inédito dirigido por el maestro Sánchez Calero, referente a las aportaciones a la sociedad anónima, s.f.
- URÍA, RODRIGO; MENÉNDEZ AURELIO, OLIVENCIA MANUEL CANDELAS: *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*; t. III, volumen 3o., 1a. ed., Civitas, Madrid, 1994, 306 pp.

